

VENEZUELA

ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	4
ACCESIBILIDAD.....	4
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.....	7
LENGUA DE SEÑAS.....	7
SALUD.....	8
EDUCACIÓN.....	8
EMPLEO.....	10
JUSTICIA.....	12
AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD.....	14
OTROS.....	14

INTERNACIONAL

Ley aprobatoria de la “Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con discapacidad”

De 2005, Venezuela a través de esta ley aprueba y hace propia la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

Ley 354 aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo

En el marco de la 68° Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ubicada en Nueva York, Venezuela se ha adherido, el 24 de septiembre de 2013, a la Convención Internacional de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar una sociedad mundial inclusiva.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención, vinculante también para Venezuela. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

De 1999, tiene artículos que propugnan la igualdad de oportunidades:

- Conforme el artículo 21, todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia no se permitirán discriminaciones que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa.
- En el artículo 49, establece que la persona que no habla castellano tiene derecho a un intérprete público en Venezuela, con lo cual se debería entender que toda persona sorda o sordociega tiene el derecho a un intérprete público de LSV o guía-intérprete.
- El artículo 81 establece que toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.
- El artículo 86, garantiza el derecho a la seguridad social universal como servicio público de carácter no lucrativo, dirigida a garantizar la salud y a asegurar protección en contingencias, entre otras, de enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad o necesidades especiales,
- En el precepto 101, el Estado garantiza que los medios televisivos incorporen subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.
- El precepto 103, sobre los “Derechos Culturales y Educativos”, señala que toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad... o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Ley para las personas con discapacidad

De 2007, tiene por finalidad es regular los medios y mecanismos, que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades. El artículo 4 incluye dentro de los principios rectores de esta ley la equiparación de oportunidades y la no discriminación. El precepto 8 proscribe la discriminación en la prestación de atención integral que deberá ser prestada a todos los estratos de la población urbana, rural e indígena.

ACCESIBILIDAD

Venezuela no cuenta una legislación específica que regulen la accesibilidad para personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades en las estructuras físicas, entornos de acceso público y las materias de accesibilidad comunicacional, educativa y laboral, entre otras. Existen las denominadas “Normas COVENIN” elaboradas por FONDORAMA que establecen criterios

generales para certificar la calidad de los servicios y procesos. Estas normas son insuficientes ya que no aplican para todas las discapacidades, han quedado desactualizadas en cuanto al principio de accesibilidad universal. Algunas de ellas son:

- **Norma COVENIN 3296**: De 2001, accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultad de comunicación.
- **Norma COVENIN 3298**: De 2001, accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, espacios urbanos y rurales. Señalización. Recoge las características de deben reunir las señales en el interior de los edificios y espacios urbanos y rurales.
- **Norma COVENIN 2733**: De 2004, "Entorno urbano y edificaciones accesibilidad para las personas", establece los principios generales para el diseño, proyecto, construcción, remodelación y adecuación de edificaciones y el medio urbanístico en el ámbito nacional, para evitar las barreras físicas y que dichos espacios sean completamente accesibles y transitables con autonomía, comodidad y seguridad por las personas.

Providencia Administrativa 866

De 2006, aprueba las **Normas técnicas para la integración de las personas con discapacidad auditiva para la recepción de los mensajes difundidos a través de los servicios de televisión**. Tienen por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, relativas a la difusión de mensajes a través de los prestadores de servicios de televisión abierta y canales de producción nacional audiovisual, que garanticen la integración e inclusión de las personas con discapacidad auditiva, quedando exceptuados los medios sin ánimo de lucro. Destacamos:

- De acuerdo con los artículos 3 y 4, se deben incluir interpretación en Lengua de Señas Venezolana en al menos uno de los programas informativos difundidos en cada uno de los bloques de horarios establecidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. En todos los horarios, los programas informativos deben incluir subtítulos cerrados del tipo en tiempo real. El himno nacional debe ir acompañando esta difusión de subtítulos abiertos e interpretación en Lengua de Señas Venezolana.
- A los fines de la difusión de los mensajes a los que se refiere la presente norma, se establecen como mecanismos de comunicación audiovisual los subtítulos abiertos, los subtítulos cerrados y la interpretación a la Lengua de Señas Venezolana, con la finalidad de garantizar la integración de personas con discapacidad auditiva con respecto a los mensajes difundidos a través de los servicios de televisión (artículo 5)
- En virtud al artículo 8, los mensajes de alerta o emergencia para la comunidad, sobre fenómenos naturales y/o desastres en general, cierre de vías de comunicación o disturbios, entre otros, difundidos en los programas informativos, en avances o dentro de la programación, deben incorporar subtítulos abiertos del tipo editado mediante el uso de un generador de caracteres.

El resto de la norma está dedicada a las especificaciones de los subtítulos, a los intérpretes de lengua de señas, las especificaciones técnicas y sus condiciones, entre otras.

Ley para las personas con discapacidad

De 2007. La accesibilidad en todos los ámbitos de la vida diaria de las personas con discapacidad es principio inspirador de acuerdo al artículo 4. Según el artículo 31, los órganos y entes nacionales, estatales y municipales, así como las empresas públicas, privadas o mixtas que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecúen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos nacional, estatal y municipal deben cumplir con las normas (COVENIN); así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad.

El Capítulo V está dedicado al Transporte y Comunicaciones, al margen de los descuentos aplicables y la reserva de unidades accesibles en el transporte, destacamos:

- El artículo 43 establece que las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores la tendrán en las

mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

- Sobre el servicio de telecomunicaciones, el artículo 44, dispone la instalación de servicio de telecomunicaciones solicitada por personas con discapacidad o sus familiares será atendida con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante o la solicitante. La instalación de servicio telefónico público debe cumplir con las medidas arquitectónicas y de diseño universal necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

El título V contempla la potestad sancionadora para quienes incumplan lo establecido en esta ley.

Ley Orgánica de Procesos electorales (LOPE)

De 2009, recoge el título XVII artículos destinados a los/as electores y electoras con discapacidad, concretamente del artículo 155 al 158, en el cual se garantiza el pleno ejercicio de sus derechos políticos sin ninguna discriminación, así como la accesibilidad (artículo 157), para que puedan ejercer su derecho al sufragio sin intermediación alguna.

El artículo 158 establece que el Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de las electoras y los electores con discapacidad. En este sentido se deberá incorporar traducción simultánea del mensaje a lenguaje de señas a los mensajes audiovisuales, así como la elaboración de material informativo de las opciones electorales en diseños de lectura Braille.

Ley de responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos

De 2004, también denominada Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (RESORTE), tiene por objetivo establecer la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, sus relacionados, los productores nacionales independientes y los usuarios en el proceso de difusión y recepción de mensajes, de conformidad con las normas y principios constitucionales, de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El artículo 3 enumera los objetivos generales de la ley, entre ellos está procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.

El artículo 4 establece que los mensajes que sean difundidos a través de los servicios de televisión, con excepción de los servicios de televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la lengua de sea venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, haciendo especial énfasis en los programas culturales y educativos e informativos. El artículo 28 contempla un régimen sancionatorio, se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando incumpla la obligación de incorporar medidas que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, prevista en el artículo 4 de esta Ley.

Resolución 026

De 2011, del Ministerio del Poder Popular para ciencia, tecnología e industrias intermedias, establece los "lineamientos" (directrices o pautas) de accesibilidad que deben ser aplicados por los órganos y entes de la administración pública nacional en el desarrollo, implementación y puesta en producción de los portales de internet, a los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos y ciudadanas de modo rápido, oportuno y seguro a los recursos y servicios que ofrece el estado venezolano, incluso de aquellos que por limitaciones físicas no puedan hacerlo por interfaces tradicionales". Su artículo 3 hace referencia a las pautas WCAG 1.0 y WCAG 2.0 del W3C, sin embargo, no concreta claramente que se deben cumplir en su totalidad.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley para las personas con discapacidad

De 2007, en su artículo 7, establece que la calificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas, especializados y especializadas en la materia de discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscritos al Sistema Público Nacional de Salud. La calificación de la discapacidad es consecuencia de evaluación individual o colectiva efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad.

La certificación de la condición de persona con discapacidad corresponderá al Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, el cual reconocerá y validará las evaluaciones, informes y certificados de la discapacidad que una persona tenga, expedidos por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate. Tal certificación será requerida a los efectos del goce de los beneficios y asignaciones económicas y otros derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.

La calificación y certificación de la discapacidad laboral es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad requieren para su otorgamiento, la consignación en la solicitud correspondiente, del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Facilitamos un enlace donde se explica como solicitar la valoración de la discapacidad: <https://sites.google.com/site/discapacidadvenezuela/Home/articulos/proceso-de-calificacion-y-certificacion>

Resumen de los beneficios del carné de discapacidad cumpliendo con el registro CONAPDIS
Los beneficios a los que en teoría se puede acceder siendo poseedor del certificado de discapacidad son tales como:

- 50% de descuento en los pasajes terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y ferroviarios, en rutas nacionales
- Si la persona se desplaza dentro de un mismo municipio, utilizando el transporte público, su pasaje será gratuito.
- Si la persona se traslada y sale de su estado o municipio, gozará de un beneficio del 50% de descuento en su boleto o medio de transporte terrestre.
- Tendrá prioridad para ingresar a cursar estudios en universidades públicas.
- Trato preferencial en establecimientos públicos.
- Prioridad en el otorgamiento de beneficios sociales, tales como donaciones, exoneraciones, obtención de medicamentos y tratamientos.
- Obligación de inclusión de los patronos en áreas de trabajo, ya que, según la ley, cada empresa deberá incluir en su nómina un 5% de personas con discapacidad, obligándolos igualmente a construir rampas, pasamanos y otras comodidades que hagan más fácil el tránsito de personas con discapacidad.

LENGUA DE SEÑAS

Venezuela no dispone de una ley específica que reconozca el derecho al uso de la lengua de señas. Como ya se expuesto, la Constitución hace dos alusiones a la lengua de señas venezolana (LSV), concretamente en los artículos 81 y 101. No se trata de un reconocimiento oficial dado que el artículo 9 del máximo texto jurídico venezolano concede estatus de

"lenguas oficiales" al castellano (en toda la república) y a las lenguas indígenas (en sus territorios ancestrales). A la LSV no se le otorga tal reconocimiento oficial si bien garantiza su uso en los ámbitos referidos.

SALUD

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

De 1999, en materia sanitaria y discapacidad serían aplicables los artículos 21, 81, 83, 84, 85, 86 y 122. El derecho a la salud se concibe como un derecho fundamental, como parte del derecho a la vida.

Ley Orgánica de Salud

De 1998, establece en su artículo 3° que los servicios de salud garantizarán la protección de la salud a todos los habitantes del país y funcionarán de conformidad con los principios, entre otros, gratuidad, universalidad y calidad.

Ley para las personas con discapacidad

De 2007, el título II capítulo I "de la salud" comprende los artículos del 10 al 15. Plantea una teórica cobertura universal. Integral y gratuita para las personas con discapacidad. Además de la atención sanitaria y rehabilitación integral, el artículo 14 establece que toda persona con discapacidad... tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, definidas como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales, para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social. El Estado proveerá oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar los procesos de habilitación, rehabilitación, educación, capacitación o los necesarios para la inclusión, integración social y desenvolvimiento personal y familiar de las personas con discapacidad, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición. El Estado facilitará formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad.

Norma del programa de atención en salud integral para personas con discapacidad (PASDIS)

De 2014, se crea con la finalidad de contribuir a lograr un nivel óptimo de salud, funcionamiento, bienestar y calidad de vida para todas las personas con discapacidad.

EDUCACIÓN

Resolución 1762

De 1996, establecía la obligación de garantizar el cupo de ingreso y permanencia de la población que lo requiera en todos los planteles educativos.

Resolución 2005

De 1996, establece las normas para la integración escolar de la población con necesidades educativas especiales, principal apoyo legal para la solicitud del derecho al estudio en las escuelas regulares, de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Disponía que los planteles educativos oficiales y privados, en los diferentes niveles y modalidades del sistema

educativo, deberían garantizar el ingreso, prosecución escolar y culminación de estudios de los educandos con necesidades educativas especiales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la integración escolar, para ello deberían contar con los servicios de apoyo internos o externos requeridos para la integración escolar de aquéllos.

Ley para las Personas con discapacidad

De 2007, certifica en el artículo 16 el derecho de toda persona con discapacidad a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación, así como también hace un llamado a las instituciones de educación regular básica, media, diversificada, técnica o universitaria para que no expongan razones de discapacidad como impedimento al ingreso o permanencia a los mismos.

Subrayar el artículo 20, dispone que el Estado ofrecerá cursos y talleres dirigidos a realizar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas venezolana, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva y el uso del sistema de lectoescritura Braille a las sordociegos. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación. El Estado garantizará el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas venezolana y el idioma castellano. El Estado reconoce la lengua de señas venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación y, en tal sentido, promoverá su planificación lingüística a través de los organismos competentes.

Resolución 2417

De 2007, del Ministerio del Poder Popular para la Educación superior, se fijan los **lineamientos** sobre el pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a una **educación superior de calidad**. Estos lineamientos comprometen al MPPEU a contribuir con la transformación de la EU venezolana, creando planes, programas y proyectos, para garantizar las condiciones apropiadas para la admisión e ingreso, prosecución, adecuado desempeño y egreso de los estudiantes con discapacidad e insta a los mismos, como miembros plenos de las comunidades universitarias, a cumplir con sus labores académicas, defender su integridad como sujetos de derecho, participar y ser corresponsables en el desarrollo de las acciones y procesos contemplados en los lineamientos Entre los lineamientos y las obligaciones asumidas, destacamos:

- Dotar a las Instituciones de Educación Superior, de recursos tecnológicos y de ayudas técnicas.
- Diseñar y desarrollar programas permanentes y compromisos específicos para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad en la educación superior, a través de, entre otros, la instalación de servicios de apoyo; eliminación de barreras arquitectónicas, comunicacionales y tecnológicas; creación de cargos de guías intérpretes e intérpretes de Lengua de Señas Venezolana. Así como, la concientización, capacitación y formación del personal docente, administrativo y obrero en el área de la discapacidad y la diversidad

Ley Orgánica de Educación

De 2009, tiene por objeto desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, que asume el Estado, de acuerdo con los principios constitucionales y orientada por valores éticos humanistas para la transformación social, así como las bases organizativas y de funcionamiento del Sistema Educativo. Destacamos los siguientes artículos:

- De acuerdo al artículo 6c, el Estado, a través de los órganos nacionales con competencia en materia educativa, ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo. En consecuencia, garantiza el derecho al acceso pleno, integral y gratuito a la Educación, a las personas con

necesidades educativas o con discapacidad, mediante la creación de condiciones y oportunidades.

- Conforme el artículo 9.3, los medios de comunicación social, como servicios públicos son instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo y como tales, deben cumplir funciones informativas, formativas y recreativas que contribuyan con el desarrollo de valores y principios...en consecuencia están obligados a incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas para las personas con discapacidad auditiva.
- El artículo 26, sobre las modalidades del sistema educativo, establece que son variantes educativas para la atención de las personas que, por sus características y condiciones específicas de su desarrollo integral, cultural, étnico, lingüístico y otras, requieren adaptaciones curriculares de forma permanente o temporal con el fin de responder a las exigencias de los diferentes niveles educativos. Dispone que la educación intercultural bilingüe es "obligatoria e irrenunciable en todos los planteles y centros educativos enfocada a la población indígena", pero puede ofrecer base legal para exigir la educación bilingüe en lengua de señas.

Resolución 3.745

De 2009, del Consejo Nacional de Universidades, en su numeral 1 se recoge la obligación que tienen las IEU oficiales de **reservar una cuota mínima equivalente al 1% del total de sus plazas** en cada carrera o Programa Nacional de Formación para el ingreso de personas con discapacidad en todas las modalidades de ingreso. También propuso crear en las instituciones universitarias las llamadas Unidades para la Igualdad y Equiparación de Oportunidades a las Personas con Discapacidad como Apoyo a la Diversidad.

Resolución DM/0035

De 2017, mediante la cual se dictan las Normas que Direccionalizan los Elementos Centrales de la Conceptualización y Política para la Atención Educativa Integral de las Personas con Necesidades Educativas Especiales y/o con Discapacidad. Tiene como objeto regular los elementos centrales de la conceptualización y política para la atención educativa integral de las personas con necesidades educativas especiales y/o con discapacidad, así como las específicas de sus áreas de atención y programas de apoyo, para su debida aplicación.

EMPLEO

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

De 1999, en materia de empleo y discapacidad son aplicables los siguientes preceptos:

- El artículo 81 establece que toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. **Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.**
- El artículo 87 incluye a las personas con discapacidad al disponer: "Toda persona tiene derecho al trabajo (...) El estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho".

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y medio Ambiente de Trabajo

De 2005, que regula los derechos y deberes de trabajadores y empleadores en relación con la seguridad, salud y ambiente de trabajo. El artículo 11 dispone que la Política Nacional de

Seguridad y Salud en el Trabajo deberá incluir, entre otros, la promoción de la organización de trabajadores y trabajadoras con discapacidad laboral y de otros grupos sociales, para la defensa de la salud en el trabajo, también la protección de trabajadores y trabajadoras con discapacidad de manera que se garantice el pleno desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su condición. **El artículo 56 dispone que es deber del empleador “organizar el trabajo de conformidad con los avances tecnológicos que permitan su ejecución en condiciones adecuadas a la capacidad física y mental de los trabajadores y trabajadoras, a sus hábitos y creencias culturales y a su dignidad como personas humanas” y “abstenerse de realizar, por sí o por sus representantes, toda conducta ofensiva, maliciosa, intimidatoria y de cualquier acto que perjudique psicológica o moralmente a los trabajadores y trabajadoras, prevenir toda situación de acoso por medio de la degradación de las condiciones y ambiente de trabajo, violencia física o psicológica, aislamiento o por no proveer una ocupación razonable al trabajador o la trabajadora de acuerdo a sus capacidades y antecedentes y evitar la aplicación de sanciones no claramente justificadas o desproporcionadas y una sistemática e injustificada crítica contra el trabajador o la trabajadora, o su labor”.**

Ley del Régimen Prestacional de Empleo

De 2005, establece el derecho al trabajo y a la capacitación de las personas con discapacidad en el artículo 5, los trabajadores y trabajadoras en relación con el Régimen Prestacional de Empleo tienen derecho a afiliarse al Régimen Prestacional de Empleo y, en caso de prestar servicios bajo relación de dependencia, a que su empleador o empleadora los inscriba oportunamente en el Régimen Prestacional de Empleo y a ser informados de ello. (...). Solicitar, elegir libremente la opción de capacitación y recibir capacitación para el trabajo, de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento, especialmente en caso de discapacidad derivada de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales. El artículo 13, entre las competencias del Instituto Nacional de Empleo, se encuentra capacitar y facilitar la reinserción de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad que hayan sufrido accidentes, enfermedades ocupacionales o de cualquier origen. Finalmente, el artículo 27 establece que el ejecutivo Nacional fomentará la inserción en ocupaciones productivas y actividades socialmente útiles de colectivos de la población en situación de desempleo con dificultades especiales para su inserción laboral, entre los que se hayan las personas con discapacidad.

Ley para las Personas con Discapacidad

De 2007, el ámbito laboral es abarcado en su capítulo III, de los artículos 26 al 30. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un 5 % de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras. No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad. Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están obligados u obligadas a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)

De 2008, abarca a los jóvenes discapacitados en sus artículos 4 y 5. Es fin del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) promover la inclusión socio productiva de todas las personas, especialmente de aquellas en situación de pobreza extrema y condiciones de especial vulnerabilidad o exclusión (art. 4). Conforme al artículo 5, serán participantes de las actividades del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista todas las personas,

con especial atención a las que no posean instrucción profesional, adolescente, con necesidades educativas especiales y demás que requieran inclusión socio productiva”

Decreto 8.938

De 2012, constituye la **Ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras**. El artículo 26 reconoce que las personas con discapacidad tienen igual derecho y deber, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia. Su capítulo VIII está titulado “Del Trabajo de las Personas con Discapacidad”, del 289 al 292, en resumen:

- El Estado promoverá, adoptará y desarrollará políticas públicas orientadas al desarrollo de las condiciones de salud, formación integral, transporte, vivienda y calidad de vida con la finalidad de alcanzar la plena inclusión de los trabajadores y de las trabajadoras con discapacidad, incorporándolos e incorporándolas al trabajo digno y productivo, en el marco del proceso social de trabajo
- Las disposiciones de esta ley protegerán a las personas con discapacidad. En ninguna circunstancia pueden ser excluidos o excluidas y todo patrono o patrona está obligado a incorporar a por lo menos el 5% de su nómina total a trabajadores y trabajadoras con discapacidad, en labores cónsonas con sus destrezas y habilidades, debiendo recibir en todo caso un trato digno, e insertarse en la entidad de trabajo con las mismas garantías y características de los demás de los trabajadores y de las trabajadoras. No se podrá establecer discriminación alguna y se facilitará el desarrollo de su actividad en condiciones dignas y decorosas en beneficio de ellos y ellas, de sus familias y de la sociedad.

JUSTICIA

Código Civil Venezolano

De 1982, conserva artículos discriminatorios para las personas sordas y con discapacidad auditiva, donde se incapacita a las personas “sordomudas” y no se prevé la figura del intérprete de LSV para la realización de actos jurídicos:

- El artículo 90 enuncia que cuando se trate de mudos o sordomudos, no se requiere para el acto del matrimonio la habilitación especial a que se refiere el artículo 410 de este Código. La manifestación de voluntad de éstos se hará por escrito, si saben y pueden escribir, y en el acta se hará constar esta circunstancia. Si los mudos y los sordomudos no supieren o no pudieren escribir, serán asistidos, en el acto, de su curador; y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia. El curador suscribirá el acta.
- Esta misma línea se pronuncian los artículos 837, 861 y 862 relativos a la posibilidad de hacer testamentos en el caso de las personas sordas o “mudas”. El 837 llama incapaces para testar a los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir. El artículo 864 regula como podrán testar en el supuesto de que sepan leer y escribir: *“El sordomudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir. Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad; y después que ésta esté redactada, deben poner al pie su aprobación. En caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir a su pie, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento. Al hacer testamento cerrado, deben escribir, a la cabeza de la cubierta que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento, y si lo ha escrito un tercero deben agregar que lo han leído. El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito en su presencia y la de los testigos las palabras antes indicadas. Además, se observará todo lo que establece el artículo 857”*

Finalmente, el artículo 864 prohíbe que las personas totalmente sordas sean testigos en testamentos.

A través de la disposición derogatoria primera de la **ley para las personas con discapacidad** se deroga el artículo 410 del código civil cuyo tenor literal decía: *“el sordomudo, el ciego de*

nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios”

Código del Procedimiento Civil

De 1990, el artículo 186 es violatorio del derecho de acceso a la justicia de las personas sordas dado que omite el uso de Lengua de señas venezolana y de intérprete para la comunicación. Establece que cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo o a un sordomudo, al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquier observación del Juez para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordomudo se le harán las preguntas y las observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará al original, además de copiarse en el acta. Si el sordo, el mudo o el sordomudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en el juicio civil.

Código Orgánico Procesal Penal

En su artículo 154, expresa que, si el examinado presenta una discapacidad auditiva o no sabe leer o escribir, se nombrará como intérpretes dos personas, escogidas preferentemente entre aquéllas habituadas a tratarle, para que por su medio preste la declaración.

Se exige a la persona sorda que sepa leer y escribir, y solo en caso de no saber hacerlo, se le permite la posibilidad del intérprete de LSV. La LSV, en el caso de las personas con discapacidad auditiva, es su lengua natural por excelencia y su medio de comunicación principal, por lo que debe ser tomada en cuenta en primer lugar antes que la alfabetización.

Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNA)

De 2007, tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción. Es una ley transversal donde se protege a los menores en todos los ámbitos de la vida diaria, destacamos:

- El artículo 3 establece el principio de igualdad y no discriminación, entre otros motivos por discapacidad en la aplicación de esta ley
- De acuerdo con el artículo 29, todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:
 - a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.
 - b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia.
 - c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.
- El derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras, prohibiendo cualquier tipo de castigo físico o humillante, está recogido en el artículo 56
- El Artículo 61 enuncia literalmente que el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Asimismo, debe asegurar, con la activa participación de la sociedad, el disfrute efectivo y pleno del derecho a la educación y el acceso a los servicios de educación de estos niños, niñas y adolescentes. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación
- El artículo 63, párrafo segundo, establece que el Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, y juegos deportivos dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Estos

programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.

- El artículo 80 garantiza el derecho a opinar y a ser oído y oída. No recoge expresamente el derecho a expresarse en lengua de señas, pero se entiende implícito.

Facilitamos el enlace de la **Defensoría del Pueblo** donde prestan asistencia jurídica a personas con discapacidad:

http://www.defensoria.gob.ve/index.php?option=com_content&view=featured&Itemid=101

AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD

Decreto 6266

De 2008, **Ley del Seguro Social**, rige las situaciones y relaciones jurídicas con ocasión de la protección de la Seguridad Social a sus beneficiarias y beneficiarios en las contingencias de maternidad, vejez, sobrevivencia, enfermedad, accidentes, invalidez, muerte, retiro y cesantía o paro forzoso.

Regula las pensiones por incapacidad e invalidez total y parcial a la que tendrán derechos los/as asegurados/as.

Bono José Gregorio Hernández

Es un Bono complemento del bono de la Gran Misión Hogares de la Patria, destinado a las personas con discapacidad. El monto varía en función de las personas del núcleo familiar que estén registradas en el Sistema Patria.

El subsidio José Gregorio Hernández se entrega a las personas discapacitadas y que estén inscritas en CONAPDIS. El bono se repartirá todos los meses de forma indefinida tras previo estudio realizado por la institución. Si se posee un carné de CONAPDIS se prescindirá de la entrevista.

OTROS

Citamos otras Leyes Estatales de Discapacidad existentes en Venezuela:

- Ley de Protección e Integración a Personas Discapacitadas en el Estado Zulia
- Ley de Protección e Integración a Personas con Discapacidad en el Estado Lara.
- Ley de Protección e Integración a Personas con Discapacidad del Estado Nueva Esparta.
- Ley para la Igualdad y Protección de las Personas con Discapacidad del Estado de Yaracuy
- Ley para la Atención e Integración a las Personas con Discapacidad en el Estado Vargas.
- Ley de Protección a las Personas Discapacitadas del Estado Falcón
- Ley de Asistencia e Integración de Personas con Discapacidad del Estado Mérida.
- Ley de Protección a las Personas discapacitadas del Estado Barinas.
- Ley para la Protección e Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Miranda